

## **AUTO No. 01178**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que por medio del **Radicado No. 2014ER043061 del 13 de marzo de 2014**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), presenta ante ésta entidad, oficio de traslado de Radicado CAR 20141105205, mediante el cual se ostenta solicitud de información de un establecimiento de comercio con actividad de curtiembre, ubicada en la Carrera 18 No. 58 – 18 Sur, Barrio San Benito, la cual se encuentra en investigación en curso en la Fiscalía Primera Especializada de Medio Ambiente, por el delito de Contaminación Ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, y en atención al Radicado No. 2014ER043061 del 13 de marzo de 2014, efectuó visita técnica el mismo día, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA, identificado con matrícula No. 000781739**, propiedad del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, predio ubicado en la Carrera 18 N. 59 -18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (nomenclatura actual KR 19 BIS No. 59 – 52 Sur), con el fin de realizar control y evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos no domésticos.

**AUTO No. 01178**

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02441 del 26 de marzo de 2014**, cuyo numeral "**5 CONCLUSIONES**", estableció:

**"(...) 5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". CURTIEMBRES LA ORQUIDEA con NIT 19.237.396-9 y representado legalmente por el Sr. Efraín Bernal Farfán identificado con C.C. 19.237.396, genera vertimientos por los procesos de pelambre, curtido y recurtido; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos; solicitud que a la fecha de elaboración de este concepto no ha realizada una vez consultados los antecedentes del usuario.</i></p> <p><i>Además, el usuario genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario no cuenta con permiso de vertimientos ni tampoco ha radicado la solicitud a la fecha de elaboración de este concepto una vez consultados los antecedentes del usuario.</i></p>	

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

*Se solicita la imposición de medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos domésticos y se inicie proceso sancionatorio basado en las conclusiones del presente concepto técnico resumidas así:*

- *El usuario continua desarrollando actividades productivas generadoras de vertimientos no domésticos sin contar con permiso de vertimientos de acuerdo al Concepto Jurídico 199 de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la SDA y al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, ni tampoco ha radicado la solicitud a la fecha de elaboración de este concepto. Una vez consultados los antecedentes del usuario, se registra que realizó la solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2005ER30113 de 24/08/2005 y que mediante conceptos*

**AUTO No. 01178**

12323 de 2005, 6137 de 2006, 13836 de 2007 y 13811 de 2010 fue negada la viabilidad de otorgar permiso entre otras razones por que nunca completó la documentación y el reiterado incumplimiento en los parámetros de calidad de vertimientos – Resolución 3957 de 2009 artículo 9.

- Adicionalmente se evidencia en el análisis de los antecedentes que el usuario cuenta con Auto de inicio de trámite ambiental para permiso de vertimientos Auto 2653 de 14/09/2005, el cual requiere de actuación jurídica para su desistimiento basado en lo argumentado en el párrafo anterior. (...)

Que posteriormente, profesionales del área técnica de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita el 10 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Carrera 18 N. 59-18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (nomenclatura actual KR 19 BIS No. 59 – 52 Sur), en aras de verificar las condiciones ambientales, y el estado actual de la operación, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 8675 del 7 de septiembre de 2015** el cual concluyó:

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El usuario <b>EFRAIN BERNAL FARFAN con nombre comercial CURTIEMBRES LA ORQUIDEA</b> genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está <b>obligado a solicitar el permiso de vertimientos:</b></p> <p>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1.</b> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p><b>(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</b></p> <p>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior</p>	

### **AUTO No. 01178**

teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

**"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."**

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.**- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)

**Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.**

**Igualmente el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.**

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

## AUTO No. 01178

### 6.1 GESTIÓN JURÍDICA

**El presente concepto SÍ requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de vertimientos, para los aspectos descritos a continuación:**

- a. **Se ratifican las conclusiones del CT No. 2441 del 26 de marzo de 2014 el cual solicita la imposición de medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos y se inicie proceso sancionatorio. En dicho concepto técnico se establecen las condiciones para el levantamiento de la medida.**

(...)

**Tomar las medidas sancionatorias pertinentes por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, toda vez que el usuario se encuentra operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos. Igualmente no ha realizado el trámite de registro de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. (...)**

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a

## **AUTO No. 01178**

manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **II. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las*

Página 6 de 12

**AUTO No. 01178**

*actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Página 7 de 12

## **AUTO No. 01178**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 02441 del 16 de marzo de 2014 y el Concepto Técnico No. 8675 del 7 de septiembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**, **identificado con matrícula No. 000781739**, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, con lo cual han ocasionado posiblemente contaminación al verter a la red de alcantarillado incumpliendo con la normativa actual vigente.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-1668**, se infiere que el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**, **identificado con matrícula No. 000781739**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

### **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**. por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ”*

### **AUTO No. 01178**

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA, identificado con matrícula No. 000781739**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 9 de 12

## **AUTO No. 01178**

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**, identificado con matrícula No. 000781739, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 18 N. 59-18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (nomenclatura actual KR 19 BIS No. 59 – 52 Sur), por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO:- SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**, identificado con matrícula No. 000781739, en la Carrera 18 N. 59-18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (nomenclatura actual KR 19 BIS No. 59 – 52 Sur), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:-** El expediente **SDA-08-2014-1668** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO:- TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO:- CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01178**

**ARTÍCULO:- QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 509 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/05/2016
-------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-1668 (1TOMO)  
PROPIETARIO: EFRAIN BERNAL FARFAN  
ESTABLECIMIENTO: CURTIEMBRES LAS ORQUÍDEA  
PROYECTO: YIRLENY LÓPEZ AVILA – CAMILO EDUARDO PARDO SUÁREZ  
ACTUALIZO: CÉSAR AUGUSTO CERÓN TELLEZ  
REVISO: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
TEMA: CURTIEMBRES  
ASUNTO: VERTIMIENTOS.  
ACTO: AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO  
CUENCA: TUNJUELO  
LOCALIDAD: TUNJUELITO



**AUTO No. 01178**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 12 de 12

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**